



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-509/2021

ACTOR: ALFONSO REYES MEDEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORARON: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se **reencauza** a la Sala Regional Guadalajara el medio de impugnación promovido contra diversos actos, entre ellos, el de permitir al actor participar dentro de los procesos de elección y selección para cargos directivos dentro de Morena y la omisión de afiliación al padrón de militantes del partido.

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
1. Actuación colegiada	4
2. Reencauzamiento.....	5
2.1 Marco normativo	5
2.2 Caso concreto	7
ACUERDA	9

GLOSARIO

Actor / promovente	Alfonso Reyes Medel
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del indicado instituto político.

2. Escrito ante Morena. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el promovente presentó un escrito ante el Comisionado Presidente y el Comisionado Secretario General de Morena en el estado de Jalisco, manifestando sustancialmente que pese haber participado en el proceso interno en dos mil quince en el cual se solicitó como requisito la pertenencia a ese partido, a esa fecha no se le había reconocido su derecho a ser registrado al padrón de afiliación de ese instituto político.

3. Primer juicio ciudadano (SG-JDC-626/2019). El mismo día, el actor presentó directamente ante la Sala Guadalajara un escrito en el que



argumentó la negativa de los funcionarios de Morena de registrarlo en el padrón de militantes.

4. Primer reencauzamiento. El diez de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Guadalajara declaró improcedente el escrito promovido y lo reencauzó para conocimiento de la Comisión de Justicia, al no haber agotado el principio de definitividad.

5. Asamblea distrital. El doce de octubre siguiente, se llevó a cabo la asamblea distrital para la elección de consejeros de Morena en Jalisco.

6. Segundo juicio ciudadano (SG-JDC-782/2019). El quince de octubre de dos mil diecinueve, el promovente presentó directamente ante Sala Guadalajara una demanda en la que argumentó que durante la celebración de dicha asamblea distrital se efectuaron diversas irregularidades.

7. Segundo reencauzamiento. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Guadalajara reencauzó el escrito del promovente a la Comisión de Justicia al estar relacionado con diversas irregularidades efectuadas en la asamblea distrital para la elección de consejeros del partido en Jalisco.

8. Tercer juicio ciudadano. El cinco de abril del dos mil veintiuno, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano ante Sala Guadalajara en contra de diversos actos y omisiones de permitirle participar dentro de los procesos de elección y selección, para ocupar cargos directivos dentro de Morena y contender en las campañas electorales, así como la omisión de incluirlo en el padrón de militantes.

9. Planteamiento de competencia. Mediante acuerdo del mismo día, la Sala Guadalajara acordó someter a consideración de esta Sala Superior si cuenta o no con competencia para conocer del asunto.

10. Turno. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de ocho de abril, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-509/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

11. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".¹

Lo anterior, porque en el caso se debe atender la consulta competencial formulada por la Sala Guadalajara y determinar si la demanda presentada por el promovente es de competencia de esta Sala Superior, mediante la cual se controvierte, entre otras cuestiones, la omisión de permitir al actor participar dentro de los procesos de elección y selección para cargos directivos dentro de Morena y la omisión de afiliación al padrón de militantes del partido.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que debe resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



2. Reencauzamiento

En el asunto planteado, se determina que el medio de impugnación presentado por el actor debe **reencauzarse** a la Sala Guadalajara, por ser la competente para conocer de la controversia materia de la presente impugnación.

2.1 Marco normativo

Conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución general, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia constitución general y la ley, con la finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general, está previsto el ámbito de competencia con relación a las impugnaciones que corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

² Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un

Asimismo, en los artículos 186 y 189, de la Ley orgánica se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2 de la Ley de medios se establece que ese sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la constitución general, 186 y 189 de la Ley orgánica, así como 3 de la Ley de medios, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir sobre las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución general y a la Ley de medios, a través del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

Por su parte, esta Sala Superior ha establecido que las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional deben ser conocidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante.

Lo anterior, ante la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia, y considerando la competencia territorial de cada una de Salas Regionales.³

ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.



2.2 Caso concreto

De la lectura integral del escrito de demanda, el promovente alega la violación a sus derechos de votar y ser votado, así como la omisión de permitirle participar en los procesos de elección y selección dentro de Morena, conforme a lo siguiente:

- El actor argumenta que los dirigentes del partido han desaparecido los órganos de dirección estatal, violando así los derechos de la militancia.
- Aunado a ello, aduce que indebidamente fue retirado del padrón de militantes del partido, provocando que no se le reconozca su derecho de participación como candidato a ocupar cargos de dirección y ser candidato a cargos de elección popular como representante de Morena.
- En esa misma tesitura señala que resultó electo como candidato para regidor; sin embargo, su expediente fue sustraído del listado de candidatos electos para ocupar la presidencia municipal de El Salto, Jalisco, donde constaba su reconocimiento de pertenencia al partido.
- Por otro lado, aduce que su pretensión es ser registrado ante el padrón de militantes de Morena, tal y como se expuso en los juicios ciudadanos promovidos con anterioridad ante la Sala Guadalajara (SG-JDC-626/2019 y SG-JDC-782/2019); sin embargo, en su momento, dicha autoridad reencauzó sus demandas al conocimiento de la Comisión de Justicia al ser ella la competente para conocer de sus alegaciones.
- En razón de lo anterior señala que la autoridad intrapartidista, a través de diversas personas, ha sido omisa de dar respuesta al

³ Jurisprudencia 1/2017, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

estado que guardan las demandas reencauzadas por la Sala Guadalajara, violando así su derecho de participación.

- Afirma que presenta lo que denomina recursos de revisión y quejas para que se requiera a diversas autoridades partidistas el cauce que dieron a sus demandas, que prueben haberlo notificado para que hubiera podido ejercer sus derechos, que se le reconozca como contendiente en un proceso interno y que se le reconozca como miembro activo de Morena.

De lo expuesto, se advierte que en la demanda del medio de impugnación el actor refiere, por una parte, con el indebido cumplimiento de diversas resoluciones emitidas por la Sala Guadalajara al negarle información sobre sus demandas y, por otra, con el reconocimiento de su derecho de afiliación a Morena.

La Sala Guadalajara formuló la consulta competencial al considerar que los actos que controvierte podrían incidir en la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional. No obstante, de la revisión integral de la demanda se advierte que el actor refiere de forma genérica que la falta de reconocimiento de su inclusión en el padrón de militantes impidió su participación, entre otras cuestiones, como candidato postulado por Morena.

No pasa inadvertido que en la demanda el promovente refiere haber sido precandidato a “Diputación Plurinominal por el Distrito 12 Federal” y que solicita que se le incluya “dentro de las listas nominales de candidatos electos para contender en las próximas elecciones como candidato de Morena”; no obstante, su demanda no se dirige a controvertir posibles irregularidades en algún proceso interno de selección de candidatos, sino que lo hace depender de su pretensión a ser incluido en el padrón de militantes del referido partido político.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio, porque



la controversia versa, por una parte, sobre el indebido cumplimiento de diversas sentencias emitidas por la referida Sala Regional y, por otra, sobre la posible afectación del derecho de afiliación de la parte actora, ante la omisión de resolución de la Comisión de Justicia relacionada con su registro como militante de Morena en Jalisco, estado sobre el cual tiene competencia la mencionada Sala Regional.

Por lo que, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general, debe remitirse la demanda a la Sala Guadalajara, para que, acorde a sus atribuciones, determine la vía y el trámite que deba dar al presente medio de impugnación.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Guadalajara de este Tribunal para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Guadalajara, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-509/2021**

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.